

## **JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

**Andrés Felipe Beltrán Sánchez**, con cédula de identidad 0909786626, dentro del proceso **18-22-15** seguido por **acción de incumplimiento** en contra de las siguientes autoridades **accionadas**: Director del Centro de Privación de Libertad No. 1 – varones, Ciudad de Guayaquil (CPL – 1), del Director de Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (**SNAI**); los **Jueces accionados** que por sorteo se radicó en la **SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**, conformado por: Abg. Jirón Coronel Marco Vinicio (Ponente), Abogado Aguayo Urgilés Julio Alejandro, Abg. Colorado Aguirre Rolando Roberto con el proceso número: 09133-2021-00122 presentado el 11 de octubre de 2021, a las 10h25, los cuales **aceptan parcialmente** la acción Constitucional de **Hábeas Corpus** que se interpuso invocando el artículo **89 de la Constitución de la República del Ecuador**; ante Ustedes comparezco y expongo:

A mi correo llegó una providencia con fecha viernes 28 de junio de 2024 a las 14h32 en la que se me **notifica** lo siguiente: “De conformidad con lo previsto en la LOGJCC, en concordancia con lo establecido en el segundo inciso del artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, hágase conocer a las partes la recepción del **proceso 18-22-15**, acción de **incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales**, por medio del cual solicitan se disponga el cumplimiento de la sentencia de 8 de noviembre de 2021, **emitida** por la Sala Especializada de lo **Laboral de la Corte Provincial** de Justicia del Guayas, dentro del proceso 09133-2021-00122; previo al conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional”. (Las cursivas y el resaltado son míos).- Es imperativo resaltar que en esta providencia mencionan Ustedes Señores Jueces de la Corte Constitucional que la sentencia fue el 8 de noviembre de 2021, en la cual se estableció una reparación integral que nunca fue cumplida, es por esto que se interpuso la acción de incumplimiento apelando al máximo organismo que es la llamada a que se cumpla con la JUSTICIA, pero resulta que de parte de los Jueces de la Corte Constitucional ha habido **mora procesal**, lo cual según la **Constitución de la República** en el **Art. 436** establece: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: **Numeral 9. “Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”**. (Las cursivas y resaltado son míos). Asimismo, en el **TÍTULO VI Incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales en el Art. 162** señala: Efectos de las

sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación. En cambio el **Art. 163** entre otras cosas determina lo siguiente: Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución se ejercitará acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Si la **Corte Constitucional apreciara** indicios de responsabilidad penal o **disciplinaria en la jueza o juez que incumple**, deberá poner en conocimiento del hecho a la **Fiscalía o al Consejo de la Judicatura**, según corresponda. (Lo resaltado es mío). Nada de lo mencionado en la Constitución y la Ley ha sido ejecutado por los Jueces de la Corte Constitucional a pesar que dejé establecido cómo se incumplió con la reparación integral ordenado por los Jueces de lo Laboral. Hago énfasis Señores Jueces que todo proceso judicial terminará cuando se haya **cumplido integralmente** la sentencia con **reparación integral** y de este modo cumplir con el reconocimiento de los derechos vulnerados lo que corresponde a la Corte vigilar conforme sus atribuciones. Entonces el objetivo y finalidad de la acción de incumplimiento es consentir que una persona pueda acudir ante los jueces para exigir el fiel cumplimiento de las sentencias y dictámenes y en caso de que haya **incumplimiento**, la autoridad competente imponga lo que establece el **Art. 86 num. 4** de la Constitución y la ley. Ahora bien, desde que se interpuso la **acción de incumplimiento** hasta la fecha, 10 de julio 2024 se transgrede el principio de **celeridad** estipulado en el **Art. 20** del Código Orgánico de la Función Judicial que entre otras cosas menciona que: (...)“El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será **sancionado** de conformidad con la ley. Esto en concordancia con el **Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador**.

Por estas razones solicito que el actuario del Despacho sienta razón cuando se ingresó mi **acción de incumplimiento** y el tiempo transcurrido hasta la fecha que fui notificado, esto es 28 de junio 2024.

#### **NOTIFICACIONES.-**

Las que corresponden las recibiremos al teléfono celular 0959905063 – 0985589017. Al correo electrónico: **proabel\_70@hotmail.com**

Es justicia,

  
Andrés Felipe Beltrán Sánchez

C.I. 0909786626

	RECIBIDO SECRETARIA GENERAL ATENCIÓN CIUDADANA
Recibido el	9-07-24 a las 15:49
Pdf:	JAEZ
ANEXOS:	sin anexo
	
	Firma